



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00625 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDRES AVELINO MARTINEZ FURNIELES Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante donde solicita la ineficacia de la notificación del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el artículo 67 del CGP, establece que si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamado será ineficaz, que las notas que aparecen en la parte externa, del expediente como actividades por realizar por parte del Despacho, se encontraba al momento de la revisión del mismo, desde el último trimestre del año 2017, que estaba para notificación al llamado, estableciendo como fecha máxima, los últimos días del mes de febrero de 2017, que a través de correo electrónico de fecha 27 de abril de 2017, el Despacho a través de correo electrónico notifica el llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A.

Por ello el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la ineficacia y deje sin validez la notificación del llamamiento en garantía efectuada a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para resolver lo anterior se,

CONSIDERA

Con auto del 24 de agosto de 2016 se admite el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO, contra la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en lo normado en el artículo 225 del CPACA.

El Despacho efectivamente el 27 de abril de 2017 con correo electrónico dirigido a las direcciones electrónicas olivia.olmos@previsora.gov.co, a contactos@previsora.gov.co y a andres.restrepo@previsora.gov.co procede a la notificación del auto que admitió el llamado en garantía y le

corre traslado del mismo y con planilla No. 28 del 02/05/2017 remite los traslados de la demanda y sus anexos al llamado en garantía.

Teniendo en cuenta que no hay una regulación clara en el CPACA, para la notificación del llamado en garantía, encontramos que el artículo 198 de este código, en su numeral 2, establece que los terceros deben ser notificados personalmente de la primera providencia que se dicte con respecto a ellos. Los llamados en garantía, según este código, son terceros intervinientes, a pesar de que en la Legislación Civil ya son considerados parte (ver artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso).

Si bien el CPACA no se refiere específicamente a la forma de notificar personalmente el auto mediante el que se admite el llamamiento en garantía, en la práctica, se ha resuelto aplicar el artículo 199 del CPACA para la notificación de los llamados en garantía.

Por esto, los llamados en garantía reciben correos por parte de los Juzgados y Tribunales Administrativos, mediante los que se les informa que se les notifica personalmente el auto que admitió el llamamiento en garantía, con base en lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Se les remite, en forma digital, copia de la providencia a notificar y del llamamiento en garantía. También, se les remiten en físico las copias de las que trata dicho artículo, tal y como se hizo en el presente asunto.

Por lo anterior, no aplicándose al presente caso las normas de notificación personal que trae el Código General del Proceso, en especial el numeral tercero del artículo 291, el cual establece la obligación para la parte interesada de remitir una comunicación a quien deba ser notificado, no es aplicable las disposiciones del artículo 66 ibídem, por cuanto la obligación en este caso de la notificación personal es del Despacho y no de la parte demandada.

Es así como el Despacho, de acuerdo con el cúmulo de procesos que debe notificar personalmente vía correo electrónico y la remisión física de los traslados correspondientes notificó el presente asunto en el orden de turno que se le asignó, teniendo en cuenta que se encontraban represadas las notificaciones judiciales por cuanto la cuenta de gastos del proceso de este juzgado sólo entro a funcionar en el mes de septiembre de 2016, antes se notificaban los procesos a los cuales se les habían consignado gastos al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

Así las cosas, siendo obligación de este Despacho judicial realizar la notificación personal del llamado y no de la parte demandada, no es

posible acceder a la solicitud presentada por la parte demandante de declarar la ineficacia de la notificación del llamamiento en garantía efectuada a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

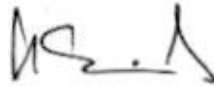
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la parte demandante de declarar la ineficacia de la notificación del llamamiento en garantía efectuada a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, vuelva el proceso para fijar fecha de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza



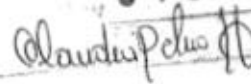
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^o ADMINISTRATIVO CORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Radado No. 61 a las partes de la

01 JUN 2018

a las 8 A.M.

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00229 00

Demandante: MIGUEL PEMBERTY JIMENEZ

Beneficiario: KENNETH PEMBERTY BETANCOURT

Demandado: NUEVA EPS SUBSIDIADO – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MIGUEL PEMBERTY JIMENEZ en representación de su hijo KENNETH PEMBERTY BETANCOURT, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, en protección a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, Derecho a la vida digna, Derecho a la Seguridad Social, a la Dignidad Humana, Derecho al Mínimo Vital, Derecho de los niños y Derecho a la Igualdad, los cuales considera que están siendo vulnerados.

Así las cosas y verificado que la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL PEMBERTY JIMENEZ, en representación de su hijo KENNETH PEMBERTY BETANCOURT, contra la NUEVA EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

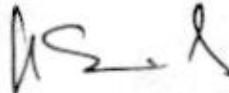
CUARTO: Notificar la presente providencia a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEPTIMO: Requírase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

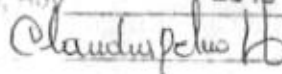
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE MÉRIDA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
causa, hoy 01 JUN 2018 a las 8 A.M.





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno(31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00379

Demandante: MANUEL VICENTE MACEA GENY

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de Febrero de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Estado No. 61 a las partes de

del día 01 JUN 2018 a las 5



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00352 00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
Demandado: RESOLUCIÓN No. 724 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2015
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe Secretarial que antecede y estando como esta vencido el término de traslado de la demanda, se continuara con el trámite procesal, por lo tanto el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

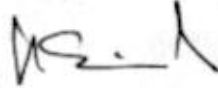
DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en sala

de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Marguí de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CORTE DE PAZ Y JUSTICIA DE COLOMBIA
MUNICIPALIDAD DE CÉRDABA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia, del 01 JUN 2015 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Peláez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@scendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00449
Demandante: FANNY YADID PACHECO VASQUEZ
Demandado: NUEVA EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se n: Estado No. 61 a las partes de la
anter: 01 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRE: Claudio Pelaez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendof.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00426

Demandante: ANGELICA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN

Demandado: NUEVA EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica en el Estado No. 61 a las partes de la
anterior providencia en 01 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Felicia



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00430
Demandante: LEIDY LUZ CARDENAS CRUZ
Demandado: NUEVA EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica en el Estado No. 61 a las partes de la anterior L. 01 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia P...



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00382

Demandante: ALICIA SIERRA ARCIA Y OTROS.

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. SEC. DE EDUCACION DE CORDOBA.

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 15 de Diciembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Estado No. 61 a las partes de
foy 01 JUN 2018 a las 8:00
Claudia Peltre



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00450
Demandante: MARCO ANIDRO FABRA GARCIA
Demandado: NUEVA EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica en el Estado No. 61 a las partes

anterior por vía de oficio, hoy 01 JUN 2018 a

SECRETARÍA, Claudia Peltre



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014-00163

Demandante: CESAR AUGUSTO PINEDA LEON

Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 22 de marzo de 2018, por medio de la cual en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 22 de Febrero de 2018, por la cual se dispuso dejar sin efectos el fallo de 4 de Mayo de 2017 emitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba; Así pues, modificó los numerales 2º y 3º de la sentencia de 29 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
Añadida providencia hoy 01 JUN 2018 a las 8 A.M.
Claudius Pelus



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00318
Demandante: GLADIS EMILIANI DE LA CRUZ BUELVAS
Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 236 del expediente, la Señora GLADIS EMILIANI DE LA CRUZ confiere poder amplio, especial y suficiente a la doctora WENDY PABON CARRIAGA para que en su nombre y representación tramite y lleve hasta su culminación el proceso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Respecto a designación de apoderados y a la terminación del poder conferido, disponen los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

(...)

Pues bien, atendiendo lo anterior, se RECONOCE PERSONERIA a la abogada WENDY PABON portadora de la Tarjeta Profesional N° 167.802 del C.S. de la J., según poder que consta de folios 236 del expediente, para que represente a la demandante, en los términos del poder conferido.

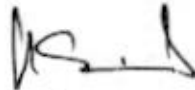
Con la designación de nuevo apoderado se entiende revocado el poder que fue conferido al abogado JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO como apoderado principal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la doctora WENDY PABON CARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.536.731 y Tarjeta Profesional N° 167.802 del C.S de la J., como apoderada de la señora GLADIS EMILIANI DE LA CRUZ, para los términos y fines conferidos en el poder, y entiéndase revocado el poder que fue conferido al abogado JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica en el Estado No. 61 a los parientes de la

ante 01 JUN 2013 a las 5:00 p.m.

SECRETARIA Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-33-001-2018-00041-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADOLFINA RAMOS REDONDO
Demandado: E.S.E CAMU DE CHIMA- CORDOBA
ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ADOLFINA MARIA RAMOS REDONDO, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E CAMU DE CHIMA- CORDOBA, para que se declare la nulidad del acto administrativo presunto, configurado por el silencio administrativo negativo mediante la cual la entidad demandada le niega el pago de unos beneficios económicos, correspondientes a salarios y prestaciones sociales definidas a la señora Adolfin Maria Ramos Redondo con motivo de la terminación del contrato de trabajo.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

El artículo 162 del CPACA, dispone en su numeral 2, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en el numeral 3, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones y en numeral 5, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las que se encuentren en su poder y así conformar de manera clara y concreta las pretensiones al caso.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Respecto al artículo 162 numeral 2 del CPACA, se tiene que las pretensiones de la demanda deben ir expresadas con precisión



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

claridad, lo que en el presente asunto no ocurre así, teniendo en cuenta que solicita que se declare la nulidad del acto administrativo presunto, configurado del silencio administrativo negativo, sin que se indique, ni en los hechos ni en las pretensiones la fecha de presentación de la petición con la cual se pretende configurar el silencio solicitado.

2. Se deberá adecuar el poder judicial otorgado por el poderdante, debido a que no se establecen los actos administrativos acusados. Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso.

"Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" (Resaltado fuera del texto).*

3. Aportar las pruebas documentales señaladas en la demanda, teniendo en cuenta que no se observan en el proceso. Al respecto el artículo 162, numeral 5 del CPACA:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:...

5. la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que encuentren en su poder."

Al respecto el artículo 166, numeral 2 del CPACA Dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante..."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora ADOLFINA MARIA RAMOS REDONDO, en contra la E.S.E CAMU DE CHIMA- CORDOBA, de conformidad con la parte motivada.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por auto No. 61 a las partes de la
anterior providencia No. 01 JUN, 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pelaez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00033-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ DANIEL OSORIO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
ASUNTO: ADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSÉ DANIEL OSORIO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICÍA NACIONAL (CASUR), con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Repuesta N° S – 2016 – 263309/ANOPA – GRULI – 1.10 del 23 de septiembre de 2016**, expedida por la Jefe Área Nomina de Personal Activo (E) de la Policía Nacional, y en la **Respuesta E-01523-2016002806-CASUR id: 183115 del 31 de octubre de 2016**, expedida por el Director de CASUR; y en consecuencia se condene a las entidades demandadas a reliquidar y reajustar su asignación básica como factor salarial en aplicación del IPC del año inmediatamente anterior y a realizar el pago de las diferencias resultantes y así mismo se reajuste y reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta el reajuste de salario anterior.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3)

años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía¹, multiplicó la diferencia entre lo reconocido y lo pretendido como asignación de retiro, año por año y mes por mes, teniendo para los tres últimos años, comprendidos entre enero de 2015 y mayo de 2017, la suma de \$1'920.274,26 pesos, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Subestación de Policía Buenos Aires – Departamento de Córdoba (DECOR)².
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el demandante solicita la nulidad de actos niegan el reajuste y la reliquidación de los sueldos y la asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener el reajuste y la reliquidación de los sueldos y la asignación de retiro, por lo cual

¹ Folios 15 y 16 del expediente.

² Folios 37 del expediente.

considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por el señor JOSÉ DANIEL OSORIO, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICÍA NACIONAL (CASUR), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICÍA NACIONAL (CASUR), conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00033-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ DANIEL OSORIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CASUR
ASUNTO: ADMISIÓN

Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 65.776.225 de Ibagué, con T.P. N°. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CORTE DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la

causa hoy 01 JUN 2018 a las 8 A.M.

Claudio Pelus



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2015-00205

Demandante: ROSALBA EDITH CHEVEL CARDENAS

Demandado: MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala segunda de Decisión en providencia de fecha 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias, liquidense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
anterior 01 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00092 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JONATAN RAFAEL OCHOA DIAZ
Demandado: ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO

Asunto: ADMITE ADICIÓN DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la adición de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada en escrito radicado en este despacho el día 3 de abril de 2017 (fl 145-148), en el cual la parte demandante reformó la demanda inicialmente presentada, en el sentido de adicionar los siguientes aspectos:

- Que se adicionen al numeral cuarto del acápite de hechos los siguientes dos numerales: 4.1 y 4.2
- Nuevas pruebas las cuales relaciona en su escrito de adición.

En este sentido, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la adición de la demanda, y como quiera que el término de traslado de la demanda vencía el día 9 de mayo de 2017 y la presente adición es presentada el día 3 de abril de 2017 (ver folio 148), lo que a todas luces no supera el término de 10 días señalado en la norma en cita, el despacho la admitirá por ser ello procedente.

Por lo anterior notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y córraseles traslado por el término de quince (15) días.

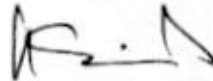
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la adición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por JONATAN RAFAEL OCHOA DIAZ, contra la ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia y córrase traslado a la entidad demandada y a la Procuradora Delegada ante este despacho por el término de quince (15) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la

ani

SECKL

en 01 JUN 2013 a las 8 A.M.
